EXPEDIENTE NÚMERO: 254/2004 SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO. PRESENTE.

ROCA MARIA SOLÍS LIMA promoviendo por derecho propio dentro del expediente al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Primera Privada número seis de la Avenida Ribera del Zahuapan, Colonia Adolfo López Mateos; autorizando para recibirlas e imponerse de los autos a los Abogados Valentín Lara Galindo, Elizabeth Espinosa Márquez y/o Karla Morales Yescas ante Usted comparezco y expongo:

QUE, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, con fundamento en los artículos 13336 y 1337 del Código de Comercio; vengo a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, misma que fue notificada el diez de enero del año dos mil cinco, la cual fue dictada por su Señoría en el presente juicio, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

AGRAVIOS

I.- HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.- La Sentencia Definitiva de fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro, la cual fue dictada por su Señoría, en el expediente en que promuevo en lo concerniente al considerando segundo en relación a su resolutivo tercero que a la letra dice:

"...Se condena, a la demandada ROCA MARIA SOLÍS LIMA, al pago de DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; como suerte principal, más los intereses moratorios, a razón del diez por ciento mensual, a partir de la fecha en que se constituyó en su mora, así como los gastos y costas del juicio, que haya erogado la parte actora, teniéndose por cubierta la suerte principal en la forma y términos de la parte final del segundo considerando de esta sentencia..."

Es impreciso y falto de criterio jurídico el sentido apreciativo que en esta parte hace valer el Aquo para fundar y motivar su resolución, pues como se desprende de actuaciones en el desahogo de la prueba testimonial a cargo de VERÓNICA CID APARICIO y JESÚS ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ, ambos manifiestan que en reiteradas ocasiones acompañaron al Licenciado Julio César a mi domicilio a requerirme el pago, de lo anterior se demuestra que la actora MARIA LUISA MUÑOZ VARELA en ningún momento me requirió **personalmente** del pago de la suerte principal, como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda en el hecho número tres, por lo tanto, la suscrita nunca me negué a pagar la suerte principal a MARIA LUISA MUÑOZ VARELA, porque la actora nunca me requirió de pago personalmente. La única ocasión que se me requirió de pago fue judicialmente, en fecha dos de abril del año dos mil cuatro por la Ciudadana Diligenciaria del Juzgado Segundo de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo; pagando en el acto del requerimiento el total de la suerte principal. Situación con la que demuestro mi disponibilidad para el cumplimiento de la obligación contraída con la actora. Así mismo de las probanzas que ofreció la actora y que fueron desahogadas, no quedo demostrado que la suscrita le debiera el pago de los intereses moratorios pactados en el título; tal y como se demuestra con el dicho de los testigos, ya que estos omiten que la suscrita le debiera interés alguno a la actora, además de que resulta inverosímil que dejara transcurrir un año seis meses la actora para exigir judicialmente el pago, ya que con esto demuestro la ambición desmedida por la actora MARIA LUISA MUÑOZ VARELA para hacerme pagar el doble de los intereses moratorios pactados en el título de crédito; sirve de apoyo a lo antes narrado la tesis aislada visible en la novena época, tomo IV, Julio de 1996, página 409 del Semanario Judicial Federación, **MUTUO CONTRATO** titulada: DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, NO CONSTITUYE MORA AL DEUDOR DE ABONOS VENCIDOS Y NO PAGADOS, ANTES DE DICHO ACTO PROCESAL, CUANDO EL ACREEDOR NO SEÑALA DOMICILIO PARA TAL EFECTO, NI ACREDITA HABER HECHO REQUERIMIENTO ALGUNO DE PAGO. Cuando en el contrato de mutuo, las partes estipulan que el acreedor deberá señalar al deudor el domicilio donde ha de realizar los pagos; pero no obstante ello, aquél no lo hace, ni acredita haber hecho requerimiento alguno de pago al segundo, este no incurre en mora, aunque el artículo 259 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptué que uno de los alcances del emplazamiento es producir todos los efectos de interpelación judicial, si por otros mecanismos, no se ha constituido la mora en el obligado, pues si la acción se funda en que la parte reo esta en mora al presentarse la demanda y la actora no únicamente intenta cobrar los abonos no cubiertos por su negligencia, sino además, pretende por dar por terminado anticipadamente el plazo acordado en el contrato para el pago y cobrar la totalidad del crédito en esas circunstancias la diligencia de emplazamiento, no tiene como consecuencia actualizar la causa invocada al inicio de la acción por no estar consumada la mora antes de la presentación de la demanda en comento.

Para demostrar este punto de agravios ofrezco como prueba desde este momento la Instrumental de Actuaciones del Expediente número 254/2004 cuya sentencia por este medio se recurre.

II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- El artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República y los artículos 1302, 1303 y 1304 del Código de Comercio Vigente.

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Lo es la falta de observancia y estudio a las pruebas en que el Aquo pretende fundar y motivar la sentencia que se recurre. Sin observar que con el dicho de los testigos no demuestra fehacientemente la actora la negativa a pagar la suerte principal la suscrita y tampoco se demuestra el incumplimiento de pago de los intereses moratorios, ya que como se desprende de actuaciones hay

4

contradicciones en lo que plantea en su escrito inicial de demanda y en las probanzas que ofrecidas por la actora.

En merito de lo expuesto y fundado a Usted Ciudadano Juez, respetuosamente pido se S I R V A:

PRIMERO.- Tenerme por presente en tiempo y forma legal interponiendo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución de fecha tres de diciembre del dos mil cuatro, dictada en el expediente en que se promueve, en los términos ya expuestos en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Correr traslado con las copias simples de este escrito, a las partes, para que hagan valer sus derechos que crean pertinentes.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, turnar las actuaciones al Honorable Tribunal Superior de Justicia a efecto de poder presentar mi escrito de ratificación del presente recurso.

CUARTO.- Previos trámites de ley, resolver el presente recurso conforme a derecho Ciudadanos Magistrados, revocando la presente sentencia y absolverme por falta de pruebas de la parte actora.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala, Tlax., Enero veinticuatro de dos mil cinco

ROCA MARIA SOLÍS LIMA